PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS ASPECTOS RELATIVOS AL AUTOCONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE IMPULSO AL ALMACENAMIENTO DISTRIBUIDO.

I

El autoconsumo ha demostrado ser una herramienta eficaz para la electrificación de la economía, que representa una condición *sine qua non* para la transición hacia una economía descarbonizada de la manera más eficiente posible, tal y como se desprende del escenario objetivo propuesto en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2023-2030, cuya actualización se aprobó mediante el Real Decreto 986/2024, de 24 de septiembre.

El Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, ha logrado un fuerte desarrollo del autoconsumo, estimándose más de 8 GW de potencia instalada desde su aprobación.

La crisis abierta en febrero de 2026 por el conflicto en el estrecho de Ormuz ha trasladado a los mercados de petróleo y gas natural una volatilidad que sigue condicionando los precios de la energía y ha vuelto a mostrar hasta qué punto la seguridad de suministro y la competitividad de la economía española dependen de factores geopolíticos que inciden de forma directa en la volatilidad de los precios de hidrocarburos y, de forma indirecta, en los de generación eléctrica. En este escenario, y con el objeto de reforzar la soberanía energética y la autonomía estratégica, resulta imprescindible habilitar herramientas que faciliten la sustitución de combustibles fósiles importados por electricidad generada en el propio territorio. El autoconsumo y el almacenamiento distribuido son infraestructuras de despliegue rápido y capilar, al alcance de hogares, comunidades de propietarios, pymes e industria, y constituyen por ello una de las respuestas más inmediatas de que dispone el sistema energético.

Por ello, el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, ya adoptó medidas urgentes de impulso al autoconsumo. Amplió hasta 5.000 metros la distancia admisible para las

instalaciones fotovoltaicas y eólicas de hasta 5 MW, sin restricción de ubicación; permitió que un consumidor participe a la vez en un autoconsumo individual sin excedentes y en otro próximo a través de la red; incorporó a la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la figura del gestor de autoconsumo y su acceso al servicio de atención de las empresas distribuidoras, entre otras medidas.

Este despliegue se ha apoyado en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Mediante el Real Decreto 477/2021, de 29 de junio, por el que se aprueba la concesión directa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla de ayudas para la ejecución de diversos programas de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento, con fuentes de energía renovable, así como a la implantación de sistemas térmicos renovables en el sector residencial, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, se han destinado más de 2.085 millones de euros, tras sucesivas ampliaciones, a las inversiones C7.I1, C8.I1 y C31.I1 del Plan. A finales de septiembre de 2026, las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla habían resuelto más de 280.000 actuaciones, con más de 4.500 MW de potencia renovable.

El Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2023-2030 identifica en distintas medidas el autoconsumo como vector relevante de crecimiento de la generación distribuida y de un papel creciente de la ciudadanía en la transición energética, destacando en concreto la medida «*1.8 Desarrollo del autoconsumo con renovables y la generación distribuida*». En esta medida, se destacan dos mecanismos de actuación directamente vinculados con el contenido de este real decreto, como son, por un lado, el autoconsumo colectivo y la participación ciudadana, especialmente relevantes en un país en el que el sector residencial plurifamiliar se corresponde con más del 70 % de las viviendas principales y, por otro lado, la actualización de la normativa del autoconsumo para facilitar su despliegue, eliminar barreras detectadas y acompasar el marco normativo a las necesidades de crecimiento recogidas en el propio PNIEC, que cifra en 19 GW el objetivo para 2030, estimando que podrá cubrir el 11 % de la demanda eléctrica nacional.

Por tanto, los objetivos marcados por el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2023-2030 y por la Hoja de Ruta del autoconsumo requieren adoptar medidas que aceleren su implantación.

II

En particular, las medidas recogidas en este real decreto se dirigen a facilitar y simplificar los trámites de puesta en servicio de las instalaciones de autoconsumo y, especialmente, de los autoconsumos colectivos, que son indispensables para el desarrollo de esta actividad.

En cuanto a las condiciones aplicables a las instalaciones de autoconsumo, se flexibilizan las condiciones relativas a la distancia exigible en las «instalaciones próximas a través de la red» de manera que, por un lado, se mantiene la proximidad entre consumidores que ofrece menores pérdidas, mayor eficiencia y menor necesidad de redes, y con todo ello menores impactos ambientales y, por otro, se amplían las posibilidades de conexión a los consumidores que se ubican en las inmediaciones de la generación para autoconsumo. Así, la ampliación hasta los 5.000 metros, tomando a tal efecto la distancia entre los equipos de medida en su proyección ortogonal, introducida para las instalaciones fotovoltaicas y eólicas por el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, se extiende a las instalaciones hidroeléctricas y a las de almacenamiento, estén o no hibridadas.

Las ampliaciones de la letra iii) del apartado g) del artículo 3 y del apartado 5 del artículo 4 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, se realizan sobre la base de la redacción dada a dichos preceptos por el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, cuya disposición final decimoctava salvaguarda el rango reglamentario de las determinaciones que modifica.

Asimismo, en desarrollo del artículo 35 de la Ley 9/2025, de 3 de diciembre, de Movilidad Sostenible, se reconoce la condición de instalación próxima y asociada a las instalaciones de generación renovable situadas en la zona de servicio de un puerto de interés general, sin limitación de distancia, cuando la generación y el consumo se encuentren en dicha zona.

Por otra parte, se adopta como potencia instalada de las instalaciones de autoconsumo la definida en el artículo 5 del Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico, que determina la potencia de cada módulo por su elemento más limitante conectado en serie e integra los módulos de almacenamiento electroquímico. De acuerdo con la disposición final quinta.2 de dicho real decreto, este real decreto aprueba su aplicación a todas las instalaciones de autoconsumo, incluidas las exentas de autorización administrativa. Se unifica así el criterio con el de las instalaciones sujetas a autorización y se facilita la incorporación de almacenamiento detrás del contador. Para que la incorporación de almacenamiento no haga perder a las instalaciones de menor tamaño el tratamiento previsto para las de potencia instalada no superior a 100 kW, a esos efectos se computa su potencia máxima de inyección cuando dispongan de un sistema que la limite.

En relación con las «instalaciones próximas a través de la red» se adaptan también determinados aspectos del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

En el caso de los autoconsumos sin excedentes, se flexibilizan las condiciones de titularidad de la instalación de forma que puedan desarrollarse otros modelos de autoconsumo en los que la titularidad no sea compartida por los consumidores asociados.

Adicionalmente, con el objetivo de dar nuevas señales de electrificación a los consumidores, y en especial a la industria, se establecen nuevas tipologías de autoconsumo.

Por un lado, se habilita que un consumidor pueda estar asociado simultáneamente a varias modalidades de autoconsumo. El Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, solo lo permitía para la combinación de un autoconsumo individual sin excedentes con un autoconsumo mediante instalaciones próximas a través de la red; con este real decreto, la pertenencia simultánea a varias modalidades pasa a ser la regla general, también para el consumidor principal de un autoconsumo con excedentes compartidos.

Por otro lado, se crea la «modalidad con excedentes compartidos» para autoconsumos colectivos, en los que un consumidor principal que conecta la instalación en su red interior comparte con los otros consumidores asociados únicamente los excedentes, que se reparten conforme a un acuerdo de reparto firmado por esos consumidores como cualquier otro autoconsumo colectivo. En este caso, esos consumidores podrán elegir entre acogerse o no a la compensación de excedentes, y no será necesario un nuevo contador de generación neta.

También se simplifican algunas obligaciones de los titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia respecto de los informes de mantenimiento preventivo.

Asimismo, en relación con el autoconsumo colectivo y con el objeto de facilitar una mejor gestión y organización de los recursos energéticos distribuidos, se desarrolla la figura de los gestores de autoconsumo, que el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, incorporó a la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. Son las personas físicas o jurídicas que representan los intereses de los consumidores asociados a un autoconsumo colectivo, previa autorización por parte de estos, realizando en su nombre las gestiones necesarias para su buen funcionamiento. Este real decreto concreta sus funciones: podrá participar en la tramitación del acceso y la conexión a través de las plataformas de las empresas distribuidoras, comunicar de forma agregada el acuerdo de reparto y sus modificaciones, acceder a las comunicaciones de distribuidoras, comercializadoras y comunidades autónomas relativas al autoconsumo y utilizar el servicio de atención de las distribuidoras.

Adicionalmente, se facilita el procedimiento de alta de los autoconsumos colectivos de forma que pueda realizarse con el primer acuerdo de reparto que la compañía distribuidora reciba bien de uno de los consumidores asociados, o bien del gestor de autoconsumo, sin que sea preciso esperar a recibirlo de todos los asociados.

También se adoptan medidas para agilizar la adaptación de los autoconsumos colectivos a las necesidades energéticas cambiantes de los consumidores asociados. Por un lado, el procedimiento de modificación del acuerdo de reparto también se simplifica permitiendo que las modificaciones de coeficientes o que la entrada y salida de consumidores solo precisen la firma de los consumidores afectados que cambien

su coeficiente, sin que sea necesario recabar las firmas del resto de asociados. Por otro lado, se reduce el tiempo de permanencia en la modalidad de autoconsumo a un mes. Además, en las bajas que no dependen de la voluntad del consumidor saliente no será necesaria su conformidad, y la energía correspondiente a su coeficiente se considerará excedente de la instalación hasta que se reasigne.

Se clarifican los requisitos de unificación de tipos de medida de forma que, en los autoconsumos colectivos de potencias más elevadas, que exigen tipos de medida más exigentes, estos requisitos no afecten a los consumidores asociados que mantendrán sus contadores de consumo sin cambios.

Se incorporan medidas para agilizar la instalación de los equipos de medida de generación neta en los autoconsumos colectivos y racionalizar la gestión de las incidencias que puedan ser detectadas por la distribuidora en la conexión de estas instalaciones, con el objetivo de acelerar el desarrollo de los autoconsumos colectivos. La empresa distribuidora deberá comunicar la fecha de instalación con una antelación mínima de quince días naturales y fundamentar normativamente las incidencias que detecte, y las adecuaciones de su red que no formen parte de las condiciones de acceso y conexión no impedirán el alta salvo por razones de seguridad debidamente motivadas.

Asimismo, se precisa el cómputo del tiempo de activación del autoconsumo, que determina la aplicación del descuento por retardo. Se concreta la documentación cuya recepción inicia el plazo, la empresa distribuidora deberá acusar recibo y solo podrá formular un requerimiento de subsanación, y será ella quien calcule el tiempo transcurrido y lo comunique a la empresa comercializadora. En el autoconsumo colectivo, que no puede autoconsumir ni verter hasta su activación, el descuento compensará toda la energía que los consumidores asociados no han podido aprovechar.

Además, se incluyen medidas para proporcionar más información a los consumidores sobre el funcionamiento del autoconsumo al que se asocian. En primer lugar, se habilita el acceso de los consumidores asociados y de los gestores de autoconsumos a los datos de generación neta del autoconsumo colectivo a través de las mismas plataformas donde se pueden consultar los datos de consumo de esos consumidores.

En segundo lugar, se establece un mandato para modificar el contenido mínimo de la factura de electricidad para que incluya datos de la producción y reparto del autoconsumo colectivo.

De igual modo, por medio de este real decreto se impulsa el uso del almacenamiento distribuido asociado a los consumidores finales de energía eléctrica.

El almacenamiento ha adquirido en los últimos tiempos una relevancia fundamental en el proceso de descarbonización del sector eléctrico. Conforme la integración de renovables en el sistema se ha convertido en una realidad perfectamente identificable, son los nuevos vectores energéticos (entrada de nuevas demandas flexibles, despliegue de baterías y bombeos, etc.) los que permitirán llevar el proceso de descarbonización a sus últimas etapas.

Los beneficios para el sistema derivados de la entrada del almacenamiento son múltiples, ya que no solo contribuyen a la mayor integración de renovables, sino que también podrán ofrecer servicios de balance fundamentales para contribuir a la estabilidad de la red y el equilibrio entre oferta y demanda de energía eléctrica.

Así, resulta necesario que este almacenamiento aflore en todas sus modalidades: desde instalaciones *independientes* que contribuyen a la seguridad de suministro y la estabilidad de la red, instalaciones hibridadas con tecnologías renovables que, además de lo anterior, permiten maximizar el aprovechamiento de las capacidades de acceso y conexión a la red, y también el almacenamiento distribuido asociado a instalaciones de consumo.

En concreto, mediante este real decreto se regula el denominado almacenamiento distribuido asociado al consumidor, configurándolo como una tipología de conexión homologable a cualquiera de las modalidades de autoconsumo que prevé el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, y con las mismas condiciones administrativas, técnicas y económicas que estas.

Esta modalidad de almacenamiento está destinada a desempeñar un rol cada vez más protagonista, a medida que la evolución de la tecnología está contribuyendo a una reducción sustancial de los costes de producción y adquisición permitiendo así

una mayor penetración en todos los segmentos económicos, incluido el ámbito doméstico.

Precisamente en este ámbito residencial, adquiere una relevancia sustancial el uso de baterías asociadas al consumidor, que, de un lado, permitirán flexibilizar los consumos domésticos, desplazando consumos a los momentos del día de mayor disponibilidad de recurso renovable; y, de otro, facilitarán la prestación de servicios de balance aportando recurso distribuido flexible, que contribuirá a la mayor robustez de la red y del sistema eléctrico en su conjunto.

Una modalidad específica que se beneficiará de esta regulación será la asociada al vehículo eléctrico, ya que las baterías integradas en estos vehículos podrán igualmente desempeñar las funciones antes descritas, suponiendo así el primer paso para el despliegue del denominado *vehículo a red (vehicle-to-grid).*

Al mismo tiempo, y para garantizar que esta tipología de almacenamientos resulte exenta del pago de peajes y cargos cuando consuman de la red (tanto la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad, como el Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los cargos del sistema eléctrico, prevén la exención del pago de peajes y cargos por la energía que sea posteriormente inyectada en la red), se prevé una fórmula simplificada para las instalaciones de almacenamiento detrás del contador que solo disponen de un equipo de medida bidireccional: la energía consumida por el almacenamiento que resulta exenta se estima igual a la energía horaria excedentaria y se considera consumida entre las 14:00 y las 16:00 de los días en que se hayan producido excedentes. Esta franja podrá modificarse por orden ministerial si la evolución del mix de generación lo justifica.

Esta opción permite dar respuesta de forma ágil a estas modalidades de almacenamiento hasta que el desarrollo de la regulación de la «medida dedicada» permita contemplar la convivencia de varios equipos de medida en una misma instalación de consumo, de tal manera que se logre tener un control preciso de cada flujo de consumo y producción o inyección que tenga lugar dentro del perímetro del consumidor.

En el almacenamiento distribuido colectivo y en el asociado a través de la red, la exención se aplica a la energía consumida por la instalación de almacenamiento registrada en su propio equipo de medida, y los consumidores asociados abonan los peajes y cargos que les correspondan por la energía consumida registrada en sus equipos de medida. La energía que la batería toma de la red y después reparte entre los asociados contribuye así a la financiación de las redes y del sistema eléctrico.

Finalmente, por medio de este real decreto se insta al operador del sistema a la creación de un panel de autoconsumo que permita disponer de la información necesaria para operar el sistema eléctrico de forma más segura y eficiente en los escenarios de alta penetración de autoconsumo. La constitución de un panel de autoconsumidores, con una muestra representativa de instalaciones, permitirá generar un modelo de comportamiento que pueda ser aplicado al resto de autoconsumidores, a efectos de seguimiento del autoconsumo, así como para construir y entrenar los modelos de previsión y estimación necesarios para la operación del sistema.

III

Este real decreto ha sido elaborado teniendo en cuenta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia que conforman los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De este modo, cumple con el principio de necesidad, ya que la normativa de autoconsumo requiere ser actualizada a la vista de la experiencia adquirida desde la aprobación del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, y la necesidad de abordar las reformas que aquí se proponen: la exigencia de que todos los consumidores asociados suscriban cualquier modificación del acuerdo de reparto, la falta de una figura que los represente ante las empresas distribuidoras y comercializadoras, el límite de distancia del autoconsumo a través de la red, la permanencia mínima de cuatro meses en cada modalidad, la incertidumbre sobre el cómputo del tiempo de activación y la ausencia de un régimen para el almacenamiento asociado al consumidor. A ello se suma la necesidad de desarrollar la figura del gestor de

autoconsumo definida en el artículo 6.1.m) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. También cumple con el principio de eficacia, al ser la norma adecuada para la consecución de dichos objetivos, pues cada una de las medidas responde a una de las barreras descritas y el real decreto es el instrumento con el rango adecuado para modificar el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, y el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

Se adecúa, asimismo, al principio de proporcionalidad, dado que la norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios para la consecución de los fines previstos en la misma. En particular, la designación de un gestor de autoconsumo es voluntaria y se rige por la autorización de los propios consumidores asociados; las obligaciones que se imponen a las empresas distribuidoras y comercializadoras se limitan a la información y la tramitación que el autoconsumo ya exige, y la inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica de las instalaciones exentas es potestativa.

Por otra parte, se ajusta al principio de seguridad jurídica, al desarrollar y ser coherente con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias que le sirven de fundamento. En particular, desarrolla la figura del gestor de autoconsumo en los términos del artículo 6.1.m) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre; incorpora sus previsiones al propio Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, en lugar de dispersarlas en normas distintas; remite a las definiciones de potencia instalada del Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre, y de servicios auxiliares del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico; precisa qué documentación inicia el cómputo del tiempo de activación, cómo se computa y quién lo calcula, y aplica a las instalaciones de almacenamiento la exención de peajes y cargos prevista en la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y en el Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo.

También cumple con el principio de transparencia, al haberse evacuado, en su tramitación, los correspondientes trámites de consulta pública previa y audiencia e información pública. Además, define claramente sus objetivos, tanto en este

preámbulo como en la Memoria de Análisis del Impacto Normativo que le acompaña. Las alegaciones recibidas, incluidas las presentadas con posterioridad al cierre del trámite de audiencia, han sido valoradas y su tratamiento se recoge en dicha Memoria.

Por último, es coherente con el principio de eficiencia, dado que esta norma no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias y reduce otras: la modificación del acuerdo de reparto solo requiere la firma de los consumidores que se incorporan, causan baja o modifican su coeficiente de reparto; el gestor de autoconsumo concentra la tramitación en un único interlocutor; la empresa distribuidora solo puede formular un requerimiento de subsanación en el cómputo del tiempo de activación, y los titulares de las instalaciones pueden obtener certificados del registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica. Las cargas que incorpora y las que reduce se cuantifican en dicha Memoria, y la norma no tiene incidencia en los presupuestos de las Administraciones públicas.

De conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este real decreto ha sido sometido a consulta pública, entre el 9 y el 23 de octubre de 2024, y a trámite de audiencia e información pública, entre el 8 y el 24 de octubre de 2025, mediante su publicación en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

El real decreto ha sido objeto de informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con fecha XXX, para cuya elaboración se han tenido en cuenta las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia efectuado a través del Consejo Consultivo de Electricidad, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Se ha recabado informe del Ministerio de Política Territorial sobre incidencia en la distribución de competencias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Asimismo, se ha recabado la aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el párrafo quinto del mismo artículo 26.5.

El real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto por el artículo 149.1,13.ª y 25.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta Tercera del Gobierno y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, … el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XXX,

DISPONGO:

Artículo 1. Modificación del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.

El artículo 3.2 del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, queda redactado como sigue:

2. Punto frontera:

a) El punto de conexión de un productor con la red de transporte o distribución.

b) El punto de conexión de un consumidor con la red de transporte o distribución.

c) El punto de conexión de la red de transporte con la de distribución.

d) El punto de conexión de las redes de transporte de distinta titularidad.

e) El punto de conexión de las redes de distribución de distinta titularidad.

f) Las interconexiones internacionales.

g) El punto de conexión de las redes del territorio peninsular con un territorio no peninsular.

Artículo 2. Modificación del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

El Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el punto iii) de la letra g) del artículo 3, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«iii) Se encuentren conectados a una distancia inferior a 500 metros de los consumidores asociados. A tal efecto se tomará la distancia entre los equipos de medida en su proyección ortogonal en planta.

También tendrá la consideración de instalación de producción próxima a las de consumo y asociada a través de la red la instalación de generación de tecnología fotovoltaica, eólica o hidroeléctrica, hibridada o no con almacenamiento, o la instalación de almacenamiento sin generación asociada, de potencia no superior a 5 MW, que se conecte al consumidor o consumidores a través de las líneas de transporte o distribución, siempre que se encuentre a una distancia inferior a 5.000 metros de los consumidores asociados. A tal efecto se tomará la distancia entre los equipos de medida en su proyección ortogonal en planta.»

Dos. Se añade un punto vi) a la letra g) del artículo 3, con el siguiente tenor literal:

«vi) Sean instalaciones de producción o generación de energía eléctrica renovable dentro de un puerto cuando tanto la generación como el consumo estén en la zona de servicio de un puerto de interés general definida en la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios, sin limitación de distancia entre los puntos de generación y los de consumo.»

Tres. Se modifica la letra h) del artículo 3, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«h) Potencia instalada: será la potencia instalada a efectos de autorización administrativa según la definición del artículo 5 del Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico. De acuerdo con la disposición final quinta.2 del Real Decreto 997/2025, esta definición será aplicable, a los efectos de este real decreto, a todas las instalaciones de autoconsumo, incluidas aquellas exentas de autorización administrativa.»

Cuatro. Se modifica la letra j) del artículo 3, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«j) Servicios auxiliares de producción: Los definidos en el artículo 3 del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.

Los servicios auxiliares de producción se considerarán despreciables, y por tanto no requerirán de un contrato de suministro particular para el consumo de los servicios auxiliares de producción, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

i. Sean instalaciones próximas de red interior. En el caso de instalaciones de autoconsumo colectivo, este requisito se considerará cumplido si al menos uno de los consumidores asociados se encuentra conectado en red interior, pudiendo quedar conectados a través de red el resto de los consumidores.

ii. Se trate de instalaciones de generación con tecnología renovable destinadas a suministrar a uno o más consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo y su potencia instalada no supere 100 kW.

iii. En cómputo anual, la energía consumida por dichos servicios auxiliares de producción sea inferior al 1 % de la energía neta generada por la instalación.

En el caso de autoconsumos a través de red donde la instalación de generación esté conectada directamente a la red y no exista ningún consumidor conectado en red interior, solo será necesario cumplir las condiciones ii. y iii. anteriores para considerar los servicios auxiliares despreciables.

Además de los requisitos anteriores, la instalación de producción no podrá tener otorgado un régimen retributivo adicional o específico en ninguno de los casos.»

Cinco. Se añade una letra cc) al artículo 3, con el siguiente tenor literal:

«cc) Los gestores de autoconsumo, que son las personas físicas o jurídicas que representan los intereses de los consumidores asociados a un autoconsumo, mediante la autorización prevista en el artículo 4.8, realizando a su nombre las gestiones necesarias para su buen funcionamiento.

Entre las principales funciones del gestor de un autoconsumo se encuentran todas aquellas de gestión externa orientadas a la activación del autoconsumo y a la modificación de las condiciones y modalidades de autoconsumo a las que esté acogido el mismo.»

Seis. Se añaden las letras dd), ee), ff), gg) y hh) al artículo 3, con el siguiente tenor literal:

«dd) Energía horaria excedentaria compartida: En autoconsumo colectivo, energía eléctrica neta horaria generada por la instalación de producción asociada a un autoconsumo acogido a la modalidad con excedentes compartidos y que no ha sido consumida preferentemente por el consumidor principal.

Se obtiene como la diferencia entre la energía horaria neta generada y la energía horaria autoconsumida por el consumidor principal. En todo caso se considerará cero cuando el valor de la diferencia sea negativo.

Cuando el consumidor principal participe además en otro autoconsumo, la energía horaria autoconsumida por él a estos efectos será el menor valor entre su consumo horario y la energía horaria neta generada por la instalación conectada en su red interior, sin computar la energía que le corresponda en dicho otro autoconsumo.

En este esquema, la energía horaria excedentaria compartida coincide con la energía horaria excedentaria que pasa a ser autoconsumida por el resto de los consumidores asociados. A efectos de cálculo en el anexo I, para el resto de consumidores asociados al autoconsumo la energía horaria excedentaria compartida equivale a la energía horaria neta generada empleada para calcular la energía horaria neta generada individualizada.

ee) Consumidor principal: será un consumidor asociado que cumple las siguientes condiciones:

i. Tiene conectada en su red interior una instalación de producción próxima y asociada a las de consumo.

ii. Participa en un autoconsumo colectivo y comparte con los demás consumidores la diferencia entre la energía neta horaria generada por la instalación de producción conectada en su red interior y su energía horaria autoconsumida.

iii. No aparece con coeficientes de reparto asignados en el acuerdo de reparto.

ff) Capacidad de almacenamiento: cantidad máxima de energía eléctrica, expresada en kWh, que una instalación de almacenamiento puede acumular, según las especificaciones técnicas del fabricante.

gg) Potencia de almacenamiento: la mayor de las potencias activas máximas de carga y de descarga de la instalación de almacenamiento, determinada por el elemento más limitante conectado en serie.

hh) Potencia instalada en autoconsumo con almacenamiento: cuando la instalación de autoconsumo incluya almacenamiento y disponga de un sistema que limite la inyección a la red conforme a la ITC-BT-40, a los efectos de este real decreto la potencia instalada se computará como la potencia máxima de inyección configurada en dicho sistema, siempre que sea una potencia no superior a los 100 kW previstos en este real decreto.»

Siete. Se modifica la letra b) y se incluye una nueva letra c) en el apartado 2 del artículo 4, con el siguiente tenor literal:

«b) Modalidad con excedentes no acogida a compensación: pertenecerán a esta modalidad todos los casos de autoconsumo con excedentes que no cumplan alguno de los requisitos para pertenecer a la modalidad con excedentes acogida a compensación, o que opten voluntariamente por no acogerse a ella, y que no estén acogidos a la modalidad con excedentes compartidos regulada en la letra c).

c) Modalidad con excedentes compartidos: pertenecerá a esta modalidad el autoconsumo colectivo en el que un consumidor principal, en cuya red interior está conectada la instalación de generación, autoconsume en primer lugar la energía generada y comparte con el resto de consumidores asociados la energía horaria excedentaria compartida definida en el artículo 3.dd).

En esta modalidad, solo podrá existir una instalación de generación que deberá estar conectada a la red interior del consumidor principal.

El consumidor principal se acogerá a esta modalidad. El resto de consumidores asociados se acogerán a una misma modalidad, conforme a lo previsto en el apartado 3.»

Ocho. Se modifica el apartado 3 del artículo 4, con el siguiente tenor literal:

«3. Adicionalmente a las modalidades de autoconsumo señaladas, el autoconsumo podrá clasificarse en individual o colectivo en función de si se trata de uno o varios consumidores los que estén asociados a las instalaciones de generación. En el caso de autoconsumo colectivo, todos los consumidores participantes que se encuentren asociados a la misma instalación de generación deberán pertenecer a la misma modalidad de autoconsumo y deberán comunicar a la empresa distribuidora como encargada de la lectura, de forma individual, directamente o a través de la empresa comercializadora, o de forma agregada a través del gestor de autoconsumo, un mismo acuerdo firmado por todos los participantes que recoja los criterios de reparto, en virtud de lo recogido en el anexo I.

En el autoconsumo colectivo acogido a la modalidad con excedentes compartidos, la regla anterior no se aplica al consumidor principal, que se acogerá a dicha modalidad. El resto de consumidores asociados deberán acogerse todos a una misma modalidad, que podrá ser la modalidad con excedentes acogida a compensación o la modalidad con excedentes no acogida a compensación.

El acuerdo de reparto se modificará para adaptarse a las necesidades de los consumidores asociados en los términos siguientes:

a) Si se solicita la modificación parcial del acuerdo de reparto, incluida la incorporación de nuevos consumidores o la baja de alguno de ellos, este deberá ser firmado únicamente por los consumidores que se incorporan, causan baja o modifican su coeficiente de reparto, o por el gestor de autoconsumo en su nombre cuando la autorización prevista en el artículo 4.8 así lo prevea, siendo válidas las firmas del resto de consumidores que no se ven afectados.

b) Si se solicita el cambio de un consumidor identificado por su código universal de punto de suministro (CUPS) manteniendo el mismo coeficiente de reparto que tenía el consumidor saliente, se remitirá el nuevo acuerdo de reparto firmado únicamente por el consumidor que se incorpora, sin que sea necesaria la firma del resto de los consumidores que no se ven afectados. En este caso deberá aportarse también la conformidad del titular del consumidor que abandona el autoconsumo colectivo, salvo que la baja traiga causa de la resolución de su contrato de suministro, del fallecimiento o extinción del titular o de un cambio de titularidad del punto de suministro.

Hasta la incorporación de un nuevo consumidor o la modificación del acuerdo de reparto, la energía correspondiente al coeficiente de reparto del consumidor saliente tendrá la consideración de excedente de la instalación.

La modificación del acuerdo de reparto será comunicada fehacientemente a los demás consumidores asociados por la empresa comercializadora o por el gestor de autoconsumo que la haya remitido a la empresa distribuidora o, si se remitió directamente, por los consumidores que la suscriban, en el plazo de cinco días hábiles desde dicha remisión.»

Nueve. Se modifican las letras a) y b) del apartado 5 del artículo 4, que quedan redactadas como sigue:

«a) En el autoconsumo colectivo, el cambio deberá realizarse simultáneamente por todos los consumidores asociados a la misma instalación de generación, salvo el consumidor principal.

b) Un consumidor podrá estar asociado simultáneamente a varias de las modalidades de autoconsumo reguladas en este artículo.»

Diez. Se añaden los apartados 8, 9 y 10 al artículo 4**,** con el siguiente tenor literal:

«8. Los consumidores asociados a un autoconsumo podrán designar un gestor de autoconsumo para su representación y la interlocución con los agentes involucrados en la autorización y gestión del autoconsumo. La designación del gestor de autoconsumo requerirá el acuerdo de todos los consumidores asociados. En caso de no existir dicho gestor de autoconsumo, las instalaciones de autoconsumo se regirán por los intercambios individuales de los consumidores asociados con la distribuidora y con sus comercializadoras.

A tal efecto, la autorización al gestor de autoconsumo para ejercer la representación constará por escrito, en papel o en formato electrónico, por cualquier medio que deje constancia fidedigna, e identificará, como mínimo, al gestor de autoconsumo, la instalación de autoconsumo, las actuaciones previstas en el apartado 10 que comprende la representación y los consumidores asociados que la suscriban, con su CUPS y su coeficiente de reparto, de forma que pueda verificarse el acuerdo exigido en cada caso en este apartado. Las empresas distribuidoras y comercializadoras recibirán la documentación enviada por el gestor de autoconsumo para la gestión del autoconsumo al que representa, tramitando las solicitudes realizadas por éste como si procedieran directamente de cada uno de los consumidores.

El gestor de autoconsumo podrá ser cualquier persona física o jurídica sin que sea necesario que forme parte del autoconsumo y representará a todos los consumidores asociados, incluidos los que se incorporen con posterioridad a su designación. La remisión por el gestor de autoconsumo del acuerdo de reparto y del fichero de coeficientes de reparto surtirá efectos respecto de todos los consumidores asociados. Solo podrá existir un gestor de autoconsumo para el mismo autoconsumo. Su sustitución o cese se acordará por mayoría simple de los consumidores asociados que representen, a su vez, la mayoría simple de los coeficientes de reparto en cómputo anual, y surtirá efectos respecto de todos ellos transcurridos quince días hábiles desde su comunicación por escrito al gestor de autoconsumo y a la empresa distribuidora, manteniendo el gestor saliente la representación hasta entonces. A estos efectos, se tomará el coeficiente de reparto de cada consumidor o, cuando los coeficientes sean horarios, la suma de sus coeficientes horarios del año en proporción a la suma de los

de todos los consumidores asociados. Acordado el cese sin designación de un nuevo gestor, se aplicará lo previsto para el caso de no existir gestor de autoconsumo.

9. El autoconsumo podrá ser desarrollado por comunidades de energías renovables y por comunidades ciudadanas de energía. En tal caso, la comunidad podrá ser titular de las instalaciones y realizar las inversiones correspondientes, resultando, en su caso, de aplicación los requisitos de capacidad legal y de forma jurídica admitida de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación y, en particular, con el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. La propia comunidad de energías renovables o comunidad ciudadana de energía y sus miembros o socios podrán tener la consideración de consumidores asociados a un autoconsumo siguiendo el procedimiento establecido en este real decreto. La comunidad o cualquiera de sus miembros solo tendrán la consideración de consumidores asociados al autoconsumo a los efectos de este real decreto cuando figuren en el acuerdo de reparto.

10. El gestor de autoconsumo estará habilitado para:

i. *Participar en la gestión de las solicitudes de acceso y conexión relativas a los autoconsumos que represente, en su tramitación y en la información sobre su estado, para lo que podrá hacer uso de las plataformas web previstas en el artículo 5.3 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica. Cuando el gestor de autoconsumo sea una persona jurídica, deberá hacer uso de dichas plataformas. En caso de no recibir respuesta, el gestor de autoconsumo podrá plantear el conflicto previsto en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en los términos regulados en dicho artículo.*
ii. *Participar en las gestiones tendentes a la activación del autoconsumo o a la modificación de sus condiciones, para lo cual deberá tener acceso a las comunicaciones que las empresas comercializadoras y distribuidoras, las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla realicen para la remisión de información sobre los autoconsumos que represente. La entidad requerida deberá facilitar al gestor el acceso a esta información en un plazo*

máximo de diez días. En caso de no recibir respuesta de las empresas distribuidoras o comercializadoras, el gestor de autoconsumo podrá plantear ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el conflicto previsto en el artículo 12.1.b).2.º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Conforme al artículo 40.2.u) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, tendrá la condición de usuario del servicio de atención del que deben disponer las empresas distribuidoras para la interposición de quejas, reclamaciones e incidencias en relación con los expedientes de acceso a la red de las instalaciones de autoconsumo.

Las funciones de gestión interna del autoconsumo, entendiendo como tales aquellas que no se realicen ante otros sujetos del sector eléctrico, se regirán por los acuerdos de carácter privado o público establecidos entre el gestor del autoconsumo y los miembros del autoconsumo al que se represente.»

Once. Se modifica el apartado 3 del artículo 5, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«3. En la modalidad de autoconsumo sin excedentes, el titular del punto de suministro será el consumidor, el cual también podrá ser el titular de las instalaciones de generación conectadas a su red. En el caso del autoconsumo sin excedentes colectivo, la titularidad de dicha instalación de generación y del mecanismo antivertido podrá ser de un único consumidor asociado o compartida solidariamente por todos los consumidores asociados a dicha instalación de generación.»

Doce. Se modifica el apartado 1 del artículo 8, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«1. Con carácter general, para acogerse a cualquiera de las modalidades de autoconsumo, o en caso de estar ya acogido a una modalidad de autoconsumo regulada, cuando se modifique la potencia instalada, los consumidores que dispongan de contrato de acceso para sus instalaciones de consumo deberán comunicar dicha circunstancia a la empresa distribuidora, o en su caso empresa transportista, directamente o a través de la empresa comercializadora. En el caso de autoconsumos colectivos, esta comunicación podrá ser realizada por el gestor de autoconsumo para

todos los consumidores asociados. La empresa distribuidora, o en su caso la empresa transportista, dispondrá de un plazo de diez días desde la recepción de dicha comunicación para modificar el correspondiente contrato de acceso existente, de acuerdo con la normativa de aplicación, para reflejar este hecho y para su remisión al consumidor. El consumidor dispondrá de un plazo de quince días hábiles desde su recepción para notificar, directamente o a través de su gestor de autoconsumo si existe, a la empresa transportista o distribuidora cualquier disconformidad. En caso de no hacerse dicha notificación se entenderán tácitamente aceptadas las condiciones recogidas en dicho contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, para aquellos sujetos consumidores conectados a baja tensión, en los que la instalación generadora sea de baja tensión y la potencia instalada no sea superior a 100 kW que realicen autoconsumo, la modificación del contrato de acceso será realizada por la empresa distribuidora a partir de la documentación remitida por las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla a dicha empresa como consecuencia de las obligaciones contenidas en el Reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobado por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto. Las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla deberán remitir dicha información a las empresas distribuidoras en el plazo no superior a diez días desde su recepción. Si la empresa distribuidora requiriera la subsanación de dicha información, las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla remitirán la información subsanada en el plazo no superior a diez días desde la recepción del requerimiento. Dicha modificación del contrato será remitida por la empresa distribuidora a las empresas comercializadoras y a los consumidores correspondientes y a su gestor de autoconsumo si existe en el plazo de cinco días a contar desde la recepción de la documentación remitida por la comunidad o ciudad autónoma. El consumidor dispondrá de un plazo de quince días hábiles desde su recepción para notificar, directamente o a través de su gestor de autoconsumo si existe, a la empresa transportista o distribuidora cualquier disconformidad. En caso de no hacerse se entenderán tácitamente aceptadas las condiciones recogidas en dicho contrato.»

Trece. Se modifica el apartado 5 del artículo 8, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«5. El tiempo de permanencia en la modalidad de autoconsumo elegida será como mínimo de un mes desde la fecha de alta o modificación del contrato o contratos de acceso celebrados de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, prorrogable automáticamente. Este periodo de un mes afectará también a los cambios de los coeficientes de reparto.»

Catorce. Se modifica el apartado 3 del artículo 9, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«3. Cuando un consumidor se acoja a alguna de las modalidades de autoconsumo reguladas en el presente real decreto, la empresa distribuidora a la que se encuentra conectado, una vez recibida la correspondiente documentación de al menos uno de los consumidores o del gestor de autoconsumo si existe, deberá comunicar al correspondiente comercializador desde qué fecha comienza a ser efectiva la modalidad de autoconsumo a la que se acoge el consumidor y, en su caso, las condiciones del acuerdo de los coeficientes de reparto y las condiciones del mecanismo de compensación simplificado, salvo que este haya sido notificado por la propia comercializadora. A tal efecto, la empresa distribuidora dispondrá de un plazo no superior a cinco días hábiles para dicha comunicación. En caso de rechazo de la documentación, la empresa distribuidora identificará el dato o el CUPS afectado. La representación del gestor de autoconsumo será aceptada por las empresas distribuidoras y comercializadoras con la recepción de la autorización prevista en el artículo 4.8, sin exigir trámites duplicados a los consumidores asociados.»

Quince. Se modifica el punto i. del apartado 3 del artículo 10, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«i. Se realice autoconsumo colectivo, excepto en la modalidad con excedentes compartidos.»

Dieciséis. Se introduce un nuevo artículo 10 bis con el siguiente tenor literal:

«Artículo 10 bis. Instalación del equipo de medida de generación neta.

1. Las instalaciones de generación que, conforme al artículo 10, deban disponer de un equipo de medida que registre la generación neta, podrán elegir entre instalar un equipo de su propiedad o en régimen de alquiler con la distribuidora.

2. En el caso de optar por un equipo de medida de generación neta en régimen de alquiler con la distribuidora, esta realizará la instalación en el plazo máximo de un mes a contar desde que se haya recibido la solicitud de alta del autoconsumo con la documentación necesaria. En el caso de los autoconsumos colectivos, este periodo se iniciará cuando la distribuidora reciba el acuerdo de reparto firmado por los consumidores asociados y el fichero de coeficientes, enviado por al menos uno de los consumidores o por el gestor de autoconsumo si existe.

3. La empresa distribuidora comunicará la fecha de instalación del equipo con una antelación mínima de quince días naturales. Podrá asistir el consumidor, el gestor de autoconsumo o cualquier persona designada por ellos.

Si durante la instalación del equipo de medida de generación neta la distribuidora detectara alguna deficiencia en la instalación de autoconsumo que impidiera la instalación del equipo de medida, se reflejará en un documento de incidencias que se entregará al consumidor o a su gestor de autoconsumo, con indicación de la incidencia, de su fundamento normativo y de la solución necesaria. La recepción del documento no implicará conformidad con su contenido, y el consumidor podrá formular alegaciones ante la empresa distribuidora y, en su caso, ante el órgano competente de la comunidad autónoma. En ese documento se acordará un plazo para la resolución de dichas incidencias y se fijará una nueva fecha de revisión e instalación del equipo, que no será superior a un mes. Las revisiones posteriores se circunscribirán a ese documento de incidencias, no aceptándose la incorporación de nuevos reparos posteriormente.

Las adecuaciones de la red de distribución que figuren en las condiciones del permiso de acceso y conexión y sean responsabilidad del titular del autoconsumo se tramitarán en procedimiento separado y deberán estar realizadas antes de la instalación del equipo de medida.

Las adecuaciones de la red de distribución que no formen parte de las condiciones de acceso y conexión, así como las que se requieran en autoconsumos de potencia no superior a 15 kW ubicados en suelo urbanizado, no impedirán la instalación del equipo de medida ni la activación del autoconsumo, salvo que la empresa distribuidora acredite de forma motivada, en el documento de incidencias, que su ejecución previa es imprescindible para la seguridad de la red. En ese caso, la empresa distribuidora realizará las adecuaciones necesarias e instalará el equipo de medida en el plazo máximo de un mes.

4. En caso de un equipo de medida en propiedad, éste deberá cumplir con los requisitos especificados en el artículo 11 de este real decreto y se ajustará a los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.»

Diecisiete. Se modifica el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«Para los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo sin excedentes, a la modalidad de autoconsumo con excedentes acogida a compensación y a la modalidad con excedentes compartidos, el encargado de la lectura de todos los equipos de medida será el distribuidor, como encargado de la lectura de los puntos frontera de consumidores.»

Dieciocho. Se modifica el apartado 3 del artículo 12, con el siguiente tenor literal:

«3. Cuando la configuración de medida requiera de más de un equipo de medida detrás de un mismo punto de conexión a la red de transporte o distribución, las obligaciones de medida, liquidación y facturación establecidas en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, y demás normativa de aplicación, serán las mismas para todos los equipos de medida y correspondientes al tipo más exigente de todos ellos.

Excepto para el consumidor principal, esta exigencia no será aplicable a los equipos de medida de los consumidores asociados a un autoconsumo colectivo, quienes mantendrán el equipo de medida existente en su suministro según la potencia

contratada del consumidor, independientemente del tipo de medida que se establezca para la instalación de generación.»

Diecinueve. Se añade un punto iv al apartado 1 del artículo 13 con el siguiente tenor literal:

«iv. Consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo con excedentes compartidos.»

Veinte. Se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 13, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«2. El consumidor asociado acogido a la modalidad de autoconsumo con excedentes que no se encuentre en los casos recogidos en el apartado 1.ii, 1.iii y 1.iv del presente artículo deberá adquirir la energía correspondiente a la energía horaria consumida de la red no destinada al consumo de los servicios auxiliares de producción.»

Veintiuno. Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 16 bis, que pasan a tener el siguiente tenor literal:

«1. *Para los consumidores que deseen realizar autoconsumo con excedentes y siempre que la instalación de producción asociada sea no superior a 100 kW y conectada en baja tensión, el tiempo de activación del autoconsumo no podrá superar los dos meses*.

Por tiempo de activación se entenderá el tiempo transcurrido desde el día en que la empresa distribuidora de energía eléctrica recibe la documentación completa para la realización de la modificación del contrato de acceso prevista en el artículo 8 hasta el momento en que el consumidor o su gestor de autoconsumo recibe la comunicación de que ya puede iniciar vertidos a la red y estos se consideran en la facturación.

A estos efectos, la documentación completa estará integrada por:

a) En el autoconsumo individual, la comunicación prevista en el artículo 8.1 o, en su caso, la documentación remitida por la comunidad autónoma o por las Ciudades de Ceuta y Melilla conforme al párrafo segundo de dicho apartado.

b) En el autoconsumo colectivo, además de la anterior, el acuerdo de reparto y el fichero de coeficientes previstos en el anexo I y, en su caso, el nombramiento del gestor de autoconsumo.

La empresa distribuidora acusará recibo de la documentación a través del servicio previsto en el artículo 40.2.u) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y podrá requerir su subsanación en un único requerimiento en el plazo de diez días. Transcurrido ese plazo sin requerimiento, la documentación se entenderá completa desde su recepción. El requerimiento suspenderá el cómputo hasta su atención, sin reiniciarlo, y no podrán formularse requerimientos posteriores sobre extremos que pudieron incluirse en el inicial.

La empresa distribuidora calculará el tiempo de activación y lo comunicará, en todo caso, al consumidor, al gestor de autoconsumo, si existe, y a la empresa comercializadora, junto con las fechas de recepción de la documentación, de subsanación y de activación, proceda o no la aplicación del descuento. Si dicho tiempo supera el límite establecido en este apartado, la empresa comercializadora aplicará el término de descuento previsto en el apartado 2. Si faltara el acuse de recibo, la fecha de presentación de la documentación podrá acreditarse por cualquier medio válido en derecho.

2. En caso de superarse este tiempo por causas no imputables al consumidor ni al gestor de autoconsumo ni a las administraciones públicas competentes en materia de energía, el comercializador incluirá con carácter automático en la facturación del consumidor un término de descuento por retardo en activación de autoconsumo por un importe equivalente al del mecanismo de compensación simplificada recogido en el artículo 14 del presente real decreto con las siguientes particularidades:

a) Para el cálculo de la energía generada se supondrá un funcionamiento anual de la instalación de 1.200 horas equivalentes.

b) Para el cálculo de la energía horaria excedentaria se aplicará el perfilado previsto para las instalaciones fotovoltaicas en el anexo IV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

c) Para el cálculo del valor económico se aplicarán los precios previstos en el artículo 14.3.ii).

d) En el autoconsumo colectivo, el importe se calculará para cada consumidor asociado aplicando su coeficiente de reparto a la energía estimada conforme a la letra a), con independencia de que dicha energía hubiera sido autoconsumida o vertida, y se valorará al precio del término de energía de su contrato de suministro. En los contratos acogidos al precio voluntario para el pequeño consumidor, la valoración se efectuará aplicando el precio del término de energía vigente en cada periodo horario a la energía estimada correspondiente a dicho periodo.

3. El término de descuento por retardo en activación de autoconsumo será asumido por la empresa distribuidora de energía eléctrica a la que se encuentra conectado el consumidor, no pudiendo ser en ningún caso incorporado a la retribución de ésta a cargo del sistema.

No obstante lo anterior, las empresas distribuidoras podrán repercutir este coste a las empresas comercializadoras si los retrasos son debidos a inacciones, omisiones o errores de éstas. A este efecto la empresa distribuidora deberá justificar ante el comercializador y ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que dicho retraso en la activación del autoconsumo está acreditado mediante el sistema derivado de la obligación establecida en el artículo 40.2.u) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre*, del Sector Eléctrico.*

Asimismo, no se aplicará el término de descuento por retardo en activación de autoconsumo si las causas del retraso son imputables al consumidor, al gestor de autoconsumo o a las administraciones públicas competentes en materia de energía. Para que una causa sea imputable al consumidor, al gestor de autoconsumo o a las administraciones públicas competentes en materia de energía, el distribuidor, o en su caso el comercializador, deberá justificarlo mediante la información disponible en el sistema derivado de la obligación establecida en el artículo 40.2.u) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ante el órgano competente en materia de energía de la comunidad autónoma donde se localice el consumo.»

Veintidos. Se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 17, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«2. Para determinar los componentes de la facturación de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución a los sujetos acogidos a la modalidad de autoconsumo sin excedentes, acogidos a la modalidad de autoconsumo con excedentes acogida a compensación, acogidos a la modalidad de autoconsumo con excedentes compartidos y de aquellos acogidos a la modalidad de autoconsumo con excedentes no acogida a compensación que dispongan de un único contrato de suministro según lo dispuesto en el artículo 9.2, se aplicarán los siguientes criterios:»

Veintitres. Se añade un punto iv a la letra b) del apartado 3 del artículo 19 con el siguiente tenor literal:

«iv. Subsección c: Se inscribirán en esta subsección los consumidores principales acogidos a la modalidad de autoconsumo con excedentes compartidos, mientras que el resto de los consumidores de la misma instalación de autoconsumo lo harán en la subsección que resulte de la modalidad escogida, que deberá ser la misma para todos ellos.»

Veinticuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 20, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«1. En el caso de los consumidores que realicen autoconsumo conectados a baja tensión, cuya instalación de generación sea de baja tensión y de potencia instalada no superior a 100 kW, la inscripción en el registro de autoconsumo se llevará a cabo de oficio por las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla en sus respectivos registros, a partir de la información remitida a las mismas en virtud del Reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobado por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto.»

Veinticinco. Se añaden dos párrafos al final del apartado 3 del artículo 20, con el siguiente tenor literal:

«Adicionalmente, los titulares de las instalaciones recogidas en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica podrán solicitar a la Dirección

General de Política Energética y Minas un certificado con los datos que figuran recogidos en el registro de estas instalaciones salvo que el órgano competente de la comunidad autónoma o de la ciudad de Ceuta o Melilla de la que procedan los datos no los haya remitido al registro administrativo de autoconsumo o haya manifestado expresamente su oposición a que se certifiquen.

En tales casos, el certificado podrá solicitarse al órgano competente de dicha comunidad autónoma o ciudad.»

Veintiseis. Se modifica el texto del apartado 5 del artículo 20 y se renumera como apartado 4, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«4. Se podrán inscribir las instalaciones de producción no superiores a 100 kW de potencia asociadas a modalidades de suministro con autoconsumo con excedentes exentas de la obligación de inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica siguiendo el siguiente procedimiento:

i. *El titular de la instalación de producción podrá presentar solicitud de inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica ante el órgano competente para autorizarla administrativamente.*

ii. *Recibida la solicitud, la administración competente podrá recabar la información necesaria para realizar dicha inscripción ajustándose a lo dispuesto en la normativa vigente en materia del registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica. El órgano competente resolverá y notificará la inscripción en el plazo máximo de tres meses desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada.»*

Veintisiete. Se introduce una nueva disposición adicional tercera con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional tercera. Acceso a la información disponible de la generación de instalaciones de producción.

Los consumidores asociados a un autoconsumo, el gestor de autoconsumo, y los sujetos productores asociados a un autoconsumo, podrán acceder a los datos disponibles de la generación de la instalación o instalaciones próximas y asociadas a las de consumo correspondientes, en las mismas plataformas de datos donde el consumidor puede consultar sus datos de consumo.»

Veintiocho. Se introduce una nueva disposición adicional cuarta con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional cuarta. Coordinación entre los registros administrativos.

1. Para completar las inscripciones en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica, las comunidades y ciudades autónomas podrán requerir a la Dirección General de Política Energética y Minas con el fin de obtener los códigos de registro en el registro administrativo de instalaciones de producción correspondientes a las instalaciones de producción próximas y asociadas a las de consumo en las que la Administración General del Estado sea competente para autorizar administrativamente.

2. En aplicación del artículo 21 del presente real decreto, las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla deberán comunicar al registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica los códigos de registro en el registro administrativo de instalaciones de producción correspondientes a las instalaciones de producción próximas y asociadas en sus correspondientes ámbitos territoriales al mes de tener conocimiento del citado código de registro.»

Veintinueve. Se modifica la definición de «ENGh» de la sección «Coeficientes de reparto» del apartado 1 del anexo I, con el siguiente tenor literal:

«ENGh energía neta horaria total producida por el generador o los generadores. En el caso de un autoconsumo colectivo en el que haya un consumidor principal acogido a la modalidad con excedentes compartidos, la energía neta horaria total producida por el generador o los generadores será la energía horaria excedentaria compartida.»

Treinta. Se modifican los tres primeros párrafos de la sección «Aplicación de los coeficientes de reparto y plazos de activación y de modificación» del apartado 1 del anexo I, con el siguiente tenor literal:

«Se entenderá que la notificación de los consumidores, del gestor de autoconsumo, si existe, o en su caso de los comercializadores que actúen como mandatarios de estos a la empresa distribuidora de los coeficientes es correcta cuando la distribuidora reciba la siguiente información:

a) El fichero de los coeficientes de reparto, el cual deberá cumplir los requisitos y criterios recogidos en el presente anexo, remitido por el gestor de autoconsumo o por al menos uno de los consumidores. El primer fichero de coeficientes recibido se aplicará a todos los consumidores del mismo autoconsumo colectivo.

b) El acuerdo de reparto firmado por los consumidores asociados de un mismo autoconsumo colectivo. La firma del acuerdo de reparto implicará la conformidad de los consumidores con el acuerdo y con los coeficientes reflejados en el fichero txt de reparto.»

Treinta y uno. Se modifica el párrafo de la sección «Aplicación de los coeficientes de reparto y plazos de activación y de modificación» del apartado 1 del anexo I que fija el plazo mínimo para la modificación de los coeficientes de reparto, con el siguiente tenor literal:

«El plazo mínimo para la modificación de los coeficientes de reparto será el establecido en el artículo 8.5 de este real decreto.»

Treinta y dos. Se añade un apartado 5 al anexo I, con el siguiente tenor literal:

«5. En el caso de modificaciones de un autoconsumo colectivo, se entregará nuevamente el fichero de texto plano de extensión «.txt» con el valor de los coeficientes de todos los consumidores que participan en el autoconsumo colectivo, hayan sido modificados o no, siguiendo las mismas directrices de formato anteriores.»

Disposición adicional primera. Modificación del contenido mínimo y el modelo de factura de electricidad a utilizar por los comercializadores de referencia, para incluir información sobre autoconsumo colectivo en todos los modelos de factura.

En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de este real decreto, se modificará la Resolución de 28 de abril de 2021, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establece el contenido mínimo y el modelo de factura de electricidad a utilizar por los comercializadores de referencia, para incluir, entre otros, la información sobre autoconsumo colectivo en todos los modelos de factura, incluido el CUPS del consumidor asociado, el código de autoconsumo (CAU) del autoconsumo colectivo, la medida del contador de generación neta, desglosada por periodos horarios, en kWh, y la energía horaria neta generada individualizada, que corresponderá con la energía asignada al consumidor en el acuerdo de reparto, desglosada por periodos horarios, en kWh.

Disposición adicional segunda. Mandatos al operador del sistema, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

1. En un plazo no superior a un mes desde la entrada en vigor de este real decreto, el operador del sistema remitirá a la Secretaría de Estado de Energía una propuesta de modificación de los procedimientos de operación del sistema eléctrico y, en su caso, de las instrucciones técnicas complementarias al Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, cuyo contenido sea necesario modificar para adaptarse a las modificaciones introducidas por el presente real decreto.

2. En un plazo no superior a tres meses desde la entrada en vigor de este real decreto, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecerá la adaptación de formatos y protocolos de comunicación entre las empresas distribuidoras, comercializadoras y comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, en todo lo concerniente a este real decreto.

3. Las empresas distribuidoras y comercializadoras dispondrán del plazo de tres meses para la adaptación de sus sistemas desde la aprobación de las normas que se deriven de los dos apartados anteriores.

4. En un plazo no superior a tres meses desde la entrada en vigor de este real decreto, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico informarán conjuntamente sobre la necesidad o falta de necesidad de actualizar las metodologías de cálculo anual de los peajes de transporte y distribución de electricidad y de cálculo de los cargos del sistema eléctrico como consecuencia de las modificaciones introducidas por el presente real decreto.

Disposición adicional tercera. Almacenamiento distribuido asociado a una instalación de consumo.

1. Con efectos desde la entrada en vigor de este real decreto, se permitirá la configuración de cualquiera de las modalidades de autoconsumo previstas en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, con instalaciones de almacenamiento asociadas al consumidor o consumidores de energía eléctrica como si de una instalación de generación o producción se tratara. En estos casos, se denominarán modalidades de autoconsumo con almacenamiento distribuido.

Todos los requisitos generales de aplicación a las diferentes modalidades de autoconsumo, de acceso y conexión, de medida y gestión de la energía, así como su régimen económico, incluido el mecanismo de compensación simplificada, previstos en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, resultarán de aplicación como si de una tecnología de generación procedente de fuentes renovables se tratara, sin perjuicio de lo establecido en esta disposición adicional.

2. A los efectos de la aplicación de lo previsto en el apartado anterior, la energía horaria neta generada será igual a la energía bruta generada por la instalación de almacenamiento menos la energía consumida por esa misma instalación en un periodo horario.

Asimismo, la energía horaria neta generada individualizada será igual a la energía bruta generada por la instalación de almacenamiento menos la consumida por esa misma instalación en un periodo horario correspondiente a un consumidor acogido a la modalidad de autoconsumo con almacenamiento distribuido colectivo o a un consumidor asociado a una instalación próxima a través de la red.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.d) de la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad, así como en el artículo 1.3.b) del Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los cargos del sistema eléctrico, la energía consumida por estas instalaciones de almacenamiento resultará exenta del pago de los peajes de transporte y distribución de electricidad y cargos del sistema eléctrico.

En los casos previstos en el artículo 10.3 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, la instalación de almacenamiento distribuido deberá disponer de un equipo de medida bidireccional que registre la generación y el consumo asociado a la instalación de almacenamiento, resultando de aplicación la exención prevista en el párrafo anterior por la energía horaria consumida registrada en el equipo de medida.

4. En los casos en los que la instalación de almacenamiento esté conectada en la red interior del consumidor y, con carácter general, en aquellos casos en los que, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, solo exista un equipo de medida bidireccional, la energía horaria consumida de la instalación de almacenamiento que resultará exenta del pago de peajes y cargos será estimada y se considerará igual a la energía horaria excedentaria.

De esta forma, por ciclo de facturación, el encargado de lectura determinará la energía horaria consumida estimada de la instalación de almacenamiento considerando que esta se ha consumido en la franja horaria comprendida entre las 14:00 y las 16:00 del día o días en que se haya producido energía horaria excedentaria. Mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se podrá modificar la franja horaria anterior si las condiciones del mix de generación de energía eléctrica lo justifican.

Una vez determinada la energía horaria consumida estimada de la instalación de almacenamiento, esta se restará de la energía total consumida de la instalación de consumo a los efectos de la determinación del pago de peajes de transporte y distribución de electricidad y cargos del sistema eléctrico.

5. En las modalidades de autoconsumo con almacenamiento distribuido colectivo o a un consumidor asociado a una instalación próxima a través de la red, el consumidor o consumidores asociados deberán abonar los peajes de transporte y distribución de electricidad y cargos del sistema eléctrico que les correspondan en función de su segmento tarifario y de la energía consumida que se haya registrado en su equipo de medida individualizado.

Disposición adicional cuarta. Mejora de la observabilidad del autoconsumo de pequeño y mediano tamaño a través de un panel de autoconsumidores.

Con el fin de disponer de la información necesaria para operar el sistema eléctrico de la forma más eficiente e integrada posible, en los escenarios de alta penetración de autoconsumo, el operador del sistema elaborará un panel de autoconsumidores a los efectos de disponer en sus plataformas de información en tiempo real de los datos de autoconsumo.

Este panel de autoconsumidores incluirá una muestra representativa de instalaciones en el que se registre de forma agregada, a nivel de provincia, rango de potencia, modalidad y disponibilidad de almacenamiento, el total de la energía generada, de la energía consumida o devuelta a la red y la energía almacenada por las instalaciones de almacenamiento, en su caso, de las instalaciones pertenecientes a la muestra.

A estos efectos, el operador del sistema podrá requerir la información a la que se refiere el párrafo anterior a las empresas instaladoras, fabricantes de inversores y titulares y gestores de plataformas de datos que den servicios de monitorización de potencia y energía generada a los autoconsumidores más representativos. Dicha obligación de remisión de información resultará de aplicación para aquellas plataformas de datos que aglutinen al menos 1 MW de potencia instalada asociada al autoconsumo.

Con el fin de acordar el contenido concreto de la información a remitir, así como los medios y cauces empleados en su remisión, el operador del sistema constituirá un grupo de trabajo que cuente con la participación de las anteriores empresas involucradas, los gestores de las redes de distribución y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Disposición transitoria única. Actualización y coordinación de registros administrativos.

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente real decreto, los órganos competentes en materia de energía de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla deberán actualizar la información relativa al código de inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción en las inscripciones realizadas hasta esa fecha en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica, en los términos previstos en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril.

2. Los titulares de aquellas instalaciones de producción próximas y asociadas a las de consumo que ya estén inscritas en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica y que estén exentas de la obligación de inscribirse en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, podrán presentar solicitud de inscripción en este último registro en los términos previstos en el artículo 20 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el artículo 13.3 del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.

Disposición final primera. Título competencial.

El presente real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1,13.ª y 25.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético, respectivamente.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».